

Radicado: 2023-00175-00
Trámite: Inadmisión demanda

Auto interlocutorio No. 508

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00175-00
Referencia: Demanda Restitución inmueble arrendad
Demandante: Silvio Restrepo Zuluaga
Demandado: Olga Lucia Hernández Mejía.
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Este Despacho judicial con auto calendado el día uno (1) del presente mes, inadmitió la demanda de la referencia, ante el no cumplimiento del artículo 61 del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

El citado profesional allega al Despacho copia del oficio enviado a la demandada señora **Olga Lucy Hernández Mejía**, con copia de la guía Nro. 0450789 del 3 de noviembre de 2023 expedida por Servientrega, en donde se establece que a través de dicha empresa se le envió a la citada señora copia de la demanda y sus anexos.

PRETENSIONES:

- I. *Decretar la restitución del bien inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Aranzazu (Cds), a favor del señor SILVIO RESTREPO ZULUAGA, ubicado en la carrera 7 No. 4-49, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el frente con la carrera 7, por un costado con*

Radicado: 2023- 00175-00
Trámite: Inadmisión demanda

propiedad del señor DARIO MUÑOZ, por otro costado con propiedad del señor ALVARO GIRALDO y por el fondo con un solar.

II. *Condenar en costas al demandado.*

A la demanda se anexó:

DOCUMENTALES:

1. Poder Conferido al citado profesional.
2. Contrato de Arrendamiento suscrito por el señor Silvio Restrepo Zuluaga como arrendador y la señora Olga Lucy Hernández como arrendataria, suscrito el día 01 de enero de 2023 por el término de seis (6) meses, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 7ª Nro. 4-49 por la suma de setecientos mil pesos mensuales como valor del arriendo, cuyas firmas fueron reconocidas ante la Notaría Única de este municipio.
3. Posteriormente se aportó copia de la guía de envío por parte de Servientrega de la demanda y sus anexos a la señora Hernández Mejía.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 384 del C. G.P., en su numeral 1º que a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

En el caso sub examine, con el libelo introductorio se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes **Silvio Restrepo Zuluaga** como arrendador y **Olga Lucy Hernández Mejía** como arrendataria.

En consecuencia, como se satisfacen los presupuestos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 85, 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 806 de 2020, procederá a ADMITIRSE la presente demanda y en consecuencia se le imprimirá el trámite correspondiente.

La acción de que trata este proceso se encuentra reglamentada en el libro 3o, Título I, Capítulo II, artículo 384 del C.G.P y demás normas concordantes del Código Civil; siendo este Despacho judicial el competente para conocer del trámite procesal, de una parte, en razón al factor territorial, (Art. 28, Numeral 7 del C.G.P.) y de otra, por su cuantía (Art. 26 Numeral 6 ibidem.).

Como la pretensión dentro de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado se basa exclusivamente en la causal de mora en el pago de los cánones

Radicado: 2023- 00175-00
Trámite: Inadmisión demanda

de arrendamiento, el proceso verbal será de única instancia. (Numeral 9 artículo 384 del C.G. P.), debiéndose realizar el requerimiento a la demandada

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Especial de mínima cuantía "RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRIENDO" instaurada por el señor **Silvio Restrepo Zuluaga** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Olga Lucy Hernández Mejía**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II, Capítulo I, Art. 390 y siguientes del C.G.P y en especial el del Art. 384 Ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio de la demanda a la demandada **CRUZ HENAO**, conforme lo ordenan los Artículos 290 a 292 del C.G.P, para su contestación y solicitud de las pruebas que crea tener a su favor dentro del término de diez (10) días siguientes a la misma. (Inciso 5 del artículo 391 Ib.), debiendo adjuntar con la misma los documentos que estén en su poder tal y como lo establece el inciso final del artículo 96 ibídem: notificación que se hará en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en vigencia permanente por la ley 2213 de 22022.

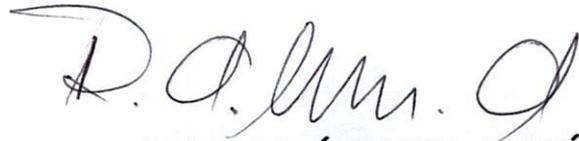
CUARTO: ADVERTIR a la demandada que como la causal invocada por el demandante es la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los periodos adeudados, lo que de acuerdo con los hechos de la demanda, están comprendidos a partir de 1 de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y lo que va corrido de noviembre de 2023 a razón de \$700.000, no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada a la demanda, tiene como cánones adeudados o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por los mismos periodos. (Art. 384 numeral 4 inciso segundo del C. G. P.).

QUINTO: FINALMENTE SE REQUIERE por parte del Despacho al señor apoderado judicial, que la notificación del presente auto a la demandada **Hernández Mejía**, deberá realizarse con el pleno cumplimiento de los requisitos

Radicado: 2023-00175-00
Trámite: Inadmisión demanda

del artículo 291 inciso penúltimo del numeral 3 y artículo 292 en su e inciso tres de ser necesario, so pena de que no se de por notificada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 128 del 10 de noviembre de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario